



Roj: **SJM M 3797/2014 - ECLI:ES:JMM:2014:3797**

Id Cendoj: **28079470122014100051**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **12**

Fecha: **09/05/2014**

Nº de Recurso: **24/2012**

Nº de Resolución: **88/2014**

Procedimiento: **JUICIO ORDINARIO**

Ponente: **ANA MARIA GALLEGO SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 12

MADRID

SENTENCIA: 00088/2014

12

MADRID

GRAN VIA, 52 PLANTA 3

N.I.G.: 28079 1 0000437 /2012

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 24 /2012

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. MUSAAT MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

Procurador/a Sr/a. VICTORIO VENTURINI MEDINA

Contra D/ña. CASER S.A., ASEFA S.A COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS,

SCOR GLOBAL P& C S.E.

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN GIMENEZ CARDONA, RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA, ISABEL CAMPILLO GARCIA

SENTENCIA

En Madrid, a nueve de mayo de 2014.

Doña Ana María Gallego Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº 12 de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado al número 24/2012 a instancia de MUSSAT, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, representados por el Procurador Don VICTORIO VENTURINI MEDINA y bajo la Dirección Letrada de D. Antonio Cueto García, contra ASEFA, S.A., representado por el Procurador Don RAMON RODRÍGUEZ NOGUEIRA y bajo la Dirección Letrada de Don José María Ayala Muñoz, contra SCOR GLOBAL P&c, S.E., representado por la procuradora Doña M^a Isabel Campillo García y bajo la Dirección Letrada de Don Joaquín Ruiz Echauri y contra CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante CASER) representado por la Procuradora Doña M^a DEL CARMEN GIMÉNEZ CARDONA y bajo la Dirección Letrada de D. Miguel Sánchez-Calero Guilarte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de enero de 2012 tuvo entrada en el Juzgado escrito por el que MUSAAT, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, representada por el Procurador Don Victorio Venturini Medina, formuló demanda de Juicio Ordinario frente a ASEFA, S.A COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante



ASEFA), SCOR GLOBAL P&C, S.E (en adelante SCOR) y CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A

(en adelante CASER), alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportuno.

SEGUNDO.- Por resolución se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada.

TERCERO.- Con fecha 8 de Mayo de 2012, por la Procuradora Doña María del Carmen Giménez Cardona, en nombre y representación de CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGURO, S.A (CASER) se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a ésta y alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportuno.

Con fecha 27 de Julio de 2012, por el Procurador Don Ramón Rodríguez Nogueira , en nombre y representación de ASEFA S.A., se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a ésta y alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportuno.

Y con fecha 27 de Julio de 2012, por la Procuradora Doña Isabel Campillo García, en nombre y representación de SCOR GLOBAL P&C, S.E (SCOR), se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a ésta y alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportuno.

CUARTO.- Señalada la Audiencia Previa para el día 1 DE FEBRERO DE 2013, la misma se celebró con la comparecencia de la debida representación y defensa de las partes, y, en ella las partes propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente, declarándose la pertinencia de la que se estimó oportuna, del modo que consta en el acta y soporte audiovisual.

QUINTO.- La vista del Juicio Ordinario tuvo lugar el día 29 y 30 de Octubre de 2013 y en ella se practicó la prueba declarada pertinente y se concluyó por las partes, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante, "MUSAAT, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA" formula demanda de Juicio Ordinario frente a ASEFA, S.A. COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS; SCOR GLOBAL P&C, S.E.; CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., en aplicación del art. 101 TFCE y suplica sentencia por la que:

1. Declare que los actos y conductas llevados a cabo por las demandadas y descritos en esta demanda, constituyen actos de boicot y retorsión a mi representada, contrarios a los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE (antes 81 TCE).

2. Que, como consecuencia de lo anterior, sobre la base del art 1.902 CC , se condene a las demandadas:

A que indemnicen solidariamente a la actora por los daños y perjuicios causados, en concepto de daño emergente y lucro cesante en la cantidad de **23.324.364 euros** (3.732.123 + 19.592.241 respectivamente), de conformidad con los parámetros fijados en el presente escrito de demanda y en el informe pericial que se acompaña a estos efectos como Documento n° 30.

Al pago de las costas del procedimiento.

3. De manera subsidiaria a lo anterior, declare que los actos y conductas llevados a cabo por las demandadas y descritos en esta demanda, constituyen actos de Competencia Desleal subsumibles en los artículos 4 y/o 15.2 de dicha Ley.

4. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas:

a.- A cesar en la realización de los actos declarados como constitutivos de competencia desleal y/o prohibiéndose, en todo caso, la reiteración de los mismos en el futuro.

b.- A indemnizar solidariamente a la actora por los daños y perjuicios causados, en concepto de daño emergente y lucro cesante en la cantidad 23.324.364 euros (3.732.123+ 19.592.241, respectivamente), de conformidad con los parámetros fijados en el presente escrito de demanda y en el informe pericial que se acompaña a estos efectos como Documento n° 3o.

c.- A la publicación de la sentencia a costa de las demandadas en dos diarios de tirada nacional y otro de ámbito sectorial a elección de mi representada.

d.- Al pago de las costas del procedimiento.



La parte actora alega que se han producido actos restrictivos de la competencia de retorsión y boicot realizados por ASEFA, SCOR, Y CASER durante el periodo comprendido entre finales de 2006 y principios de 2008, como consecuencia de la comercialización por la actora de un seguro decenal de daños a la edificación, a precios inferiores a los precios mínimos pactados por un cartel anticompetitivo, que fue sancionado mediante Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de 12 de noviembre de 2009, en el Expediente S/0037/08 Compañías de Seguro Decenal.

Continúa argumentando la parte que "el cartel del seguro decenal en España sancionado por la CNC, consistía en que el seguro decenal de daños a la edificación se comercializara respetando las primas mínimas que los miembros del cartel pactaron de manera anticompetitiva. Estas primas mínimas pactadas por los miembros del cartel no sólo eran aplicadas por las empresas aseguradoras que eran miembros, sino también por las que no lo eran, pues las empresas reaseguradoras, miembros del cartel, exigían su respeto para poder contratar reaseguro."

Sin embargo, y según aduce, MUSAAT concluyó que podría comercializar el seguro decenal a unas primas comerciales inferiores a las que las reaseguradoras obligaban a cobrar hasta la fecha, de forma que MUSAAT programó un sistema de Reaseguro de Exceso de Pérdidas o no proporcional.

Ahora bien, continúa alegando "para desarrollar lo anterior, MUSAAT necesitaba contar con un reaseguro bajo la modalidad XL, para así comercializar su nuevo producto de seguro decenal del año 2007" y que fue entonces cuando fue objeto de actos de boicot y retorsión por parte de las demandadas.

Así, expone que, tras sondear a varias reaseguradoras que operaban en el mercado español, sin éxito, acudió al broker del reaseguro AON RE, a fin de que le facilitara reaseguro. De forma que, según sostiene, la reaseguradora HANNOVER RE accedió a dar reaseguro XL a la ahora actora. Así, la ahora actora comenzó los preparativos para su nuevo producto, pero el 13 de diciembre de 2006 HANNOVER RE remite carta a AON RE, poniendo de manifiesto que retiraba el apoyo y exponía que "...nuestros más importantes clientes amenazaron con tomar medidas de retorsión".

En esta fase, se alega que se produjeron presiones por las ahora demandadas a fin de que MUSAAT no obtuviera reaseguro.

Seguidamente también alega boicot contra MUSAAT durante todo el año 2007 por parte de las demandadas y la presión ejercida durante 2008, del modo que ulteriormente se desarrollará.

ASEFA, S.A. (en su contestación a la demanda de fecha 27 de julio de 2012) aduce, en primer lugar, prescripción.

Seguidamente y con obvia infracción del art. 405 LEC, incluye un apartado que denomina "sobre la realidad de los hechos acaecidos", para seguidamente entrar a contestar los hechos alegados en la demanda.

Con todo, tal parte aduce prescripción y niega cualquier conducta de boicot o retorsión.

CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (CASER) se opone a la demanda y solicita sentencia desestimatoria.

Con carácter previo, la entidad opone prescripción.

Seguidamente, tal entidad niega cualquier participación en ningún cartel del seguro decenal. Asimismo niega toda intervención en los actos de boicot y retorsión y, también rechaza que haya podido provocar daños o perjuicios de cualquier índole a la actora.

CASER llega a exponer que a efectos dialécticos pudiera admitirse que algún tomador del seguro plantee una reclamación de daños por el pretendido extraprecio cobrado por las aseguradoras en razón del seguro decenal, sin embargo, en el presente caso, la demanda se formula un competidor en el mercado, que, de acuerdo al relato de hechos que efectúa en la demanda, ha comercializado sus productos con enorme éxito.

SCOR GLOBAL P&C, S.E. (SCOR) se opone a la demanda y solicita sentencia desestimatoria. Con carácter previo, la entidad opone prescripción.

En tal contestación, SCOR expone que no ha participado en ninguna actividad de supervisión y vigilancia de un acuerdo de precios mínimos, que, por otra parte, considera inexistente. Niega la realización de actos de boicot contra MUSAAT durante el año 2007, como también de retorsión, para estimar improcedente que se indemnizen unos inexistentes daños y perjuicios.

SEGUNDO.- La acción deducida por MUSAAT, MÚTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA se asienta en el denominado Derecho de la Competencia, que tiene por objeto, en sucintos términos, garantizar jurídicamente, mediante un marco de prohibiciones, en el mercado común de bienes, productos y servicios, la libertad concurrencial entre los diferentes empresarios oferentes de aquellos, con el fin de obtener la mayor eficiencia económica



por competencia en las ofertas presentes en el mercado, en beneficio del propio sistema económico general y de los consumidores.

En concreto, tal parte alega afectación significativa de la competencia, desde la perspectiva del mercado comunitario y se denuncian las prácticas consistentes en actos de boicot y retorsión por parte de las demandadas, partiendo del establecimiento de precios mínimos, con la consecuente desventaja competitiva.

Las normas de defensa de la competencia se articulan en un doble sistema de fuentes, uno nacional, contenido básicamente por la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y otro el comunitario europeo, basado en el art. 101 TFUE, que disciplinan, en sus respectivos ámbitos, los diferentes aspectos del Derecho de la competencia, como son, en primer lugar, la represión de práctica colusorias entre empresas, o autorización de ciertas colusiones en supuestos excepcionales, en segundo lugar, la prohibición del abuso de posición de dominio, en tercer término, el control sobre concentraciones económicas, y en cuarto y último lugar, el control sobre ayudas públicas a ciertas actividades económicas concurrenciales.

Por tanto, la cuestión litigiosa se centra fundamentalmente en determinar si las conductas desarrolladas por las codemandadas a raíz de los preparativos y comercialización de un nuevo seguro decenal por parte de MUSAAT resultan ser contrarias al Derecho europeo de la competencia, y en concreto al art. 101 TFUE y la normativa que lo desarrolla.

La delimitación del ámbito de aplicación entre las normas nacionales y las comunitarias viene determinado por el criterio de afectación al mercado común constituido en la UE por el art. 2 TCEE, esto es, que la práctica comercial o económica objeto de examen a la luz de esta normativa, afecte o no al comercio entre los Estados miembros de la UE, tal cual refieren los arts. 81 y 82 TCEE. No puede confundirse este criterio con la exigencia de que en la práctica concurren en efecto relaciones jurídicas transfronterizas, sino que aún manteniéndose la afectación dentro de un solo Estado, cuando ésta abarque una parte sustancial de tal mercado nacional de modo que pueda tener influencia directa o indirecta en la libre circulación de bienes o servicios entre los Estados miembros, se estará ante un supuesto de aplicación del Derecho comunitario. Es decir, aquella regla de afectación se ha de interpretar en un sentido amplio, como indican las SsTJCE 1 de febrero de 1978 a. Miller, 29 de octubre de 1980 a. Landewyck, o de 17 de julio de 1997 a. Ferriere Nord.

En este sentido cabe traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 16 de octubre de 2009: *"SEGUNDO.- Idénticas cuestiones a las planteadas en el presente litigio han sido resueltas recientemente por este Tribunal en sendas Sentencias de 23 de enero de 2009 EDJ 2009/15763 EDJ 2009/15764 por lo que se seguirá lo en ellas razonado para el enjuiciamiento del presente recurso.*

El artículo 81.1 del Tratado CE establece el principio general prohibitivo de los pactos colusorios entre empresas, es decir, de cualquier entendimiento entre éstas que puedan dar lugar a una eliminación o restricción de la competencia. Los requisitos para que opere la prohibición son los siguientes: 1º) que medie un entendimiento entre dos o más empresas; 2º) que con ello se afecte al comercio entre los Estados miembros de la CE (que la posible restricción de la competencia consecuencia de los actos colusorios pueda afectar al comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Europea - Comunicación de la Comisión 2004/C 101/08 sobre directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los arts. 81 y 82 del Tratado, DOCE de 27 de abril de 2004); y 3º) que el mencionado entendimiento entre empresas tenga por objeto o produzca el efecto de restringir la competencia o alterar el funcionamiento normal del sistema competitivo, de forma objetiva, por lo que se exige una restricción sensible, es decir, de cierta significación (deberá tratarse, en cualquier caso, de actos con un efecto relevante sobre el mercado, de modo que al analizar las posibles restricciones verticales a la competencia, como podría serlo en el caso objeto de litigio, es fundamental poder llegar a la conclusión de que la restricción afecte o pueda afectar a la competencia en el mercado en sentido objetivo, no bastando con constatar que un contrato de suministro en exclusiva no cumpla los requisitos del Reglamento de exención por categorías - en lo que se refiere a este litigio el Reglamento 1984/83 o el Reglamento 2790/99 - para poder aplicar el artículo 81.1 del TCE y declarar por ese motivo la nulidad de la operación; porque la prohibición de colusiones sólo se aplica cuando ello puede producir una restricción sensible en el mercado - Comunicación de 22 de diciembre de 2001, de minimis, relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible, DOCE C 368)."

TERCERO.- Para analizar el requisito de la afectación del comercio comunitario, debemos recordar también la sentencia de la sección 28ª de la AP de Madrid de 22 de enero de 2008, que el TJCE, en sentencias de 30 de junio de 1966, caso *Société Technique Minière*, asunto 56/65, de 29 de octubre de 1980, caso *Van Landewyck/Comisión*, asuntos acumulados 209/78 a 215/78 y 218/78, apartado 170, de 11 de julio de 1985, caso *Remia BV* y otros contra la Comisión de las Comunidades europeas, asunto 42/84, apartado 22, y de 17 de julio de 1997, caso *Ferriere Nord SpA* contra Comisión de las Comunidades Europeas, asunto C - 219/95 P, apartado 20 EDJ 1997/15439 había señalado que "para que una decisión, acuerdo o práctica concertada pueda afectar al



comercio entre Estados miembros, debe permitir prever con un grado de probabilidad suficiente, sobre la base de un conjunto de elementos de Derecho o de hecho, que pueden ejercer una influencia directa o indirecta, actual o potencial, en los flujos de intercambios entre Estados miembros, hasta el punto de hacer temer que puedan obstaculizar la realización de un mercado único entre los Estados miembros.". Esta línea jurisprudencial ha sido recogida posteriormente en el apartado 23 de las directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los arts. 81 y 82 TCE, de la Comunicación de la Comisión de 27 de abril de 2004 (2004/C 101/07).

Aunque las alegaciones fácticas que fundan la demanda se basan en la LOE con aplicación en España, y, por lo tanto, el aseguramiento de la responsabilidad decenal prevista en tal ley tiene por lo general ámbito local, se ha de considerar que producen efectos sobre el comercio entre Estados miembros.

El TJCE, en la sentencia de 18 de marzo de 1970, asunto 43/69, ya admitió que un acuerdo entre empresas que contuviera restricciones de la competencia podía afectar al comercio entre Estados pese a que participasen en tal acuerdo empresas de un solo Estado miembro, y el acuerdo no afectase a las importaciones ni a las exportaciones entre Estados miembros.

Por lo tanto, la cuestión no ofrece dudas, cuando, por otra parte, no sólo se demanda a entidades españolas, sino que se aduce la participación en la conducta respecto de la que se reprocha su ilicitud, de una entidad francesa.

También el TJCE ha examinado con frecuencia la posible incompatibilidad con el Derecho comunitario de la competencia de contratos destinados a producir sus efectos en un solo Estado miembro sin descartar que pudieran quedar afectados por la nulidad de pleno derecho del art. 81.1 - antiguo 85.1 TCE -, como es el caso de las sentencias de 10 de noviembre de 1993, caso Petróleos de Portugal, asunto C-39/92 EDJ 1993/14705, o de 30 de abril de 1998, caso Cabour, asunto C-230/96 EDJ 1998/4186. Tanto más cuando según la jurisprudencia representada por la sentencia parcialmente transcrita, y que ha servido para la elaboración de la Comunicación de la Comisión de 27 de abril de 2004, sobre Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado (2004/C 101/07), basta con que esta influencia o afectación sea potencial, no necesariamente real, o indirecta, no necesariamente directa.

Por tanto, no se puede ignorar que la posible restricción de la competencia consecuencia de los pretendidos actos colusorios podría afectar al comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Europea (Comunicación de la Comisión 2004/C 101/08 sobre directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los arts. 81 y 82 del Tratado, DOCE de 27 de abril de 2004), atendiendo a la interpretación flexible de tal requisito, lo que significa admitir que una restricción que se realiza solamente dentro del territorio de un único Estado, como ocurriría en el caso objeto de este litigio, pudiera afectar al comercio entre los Estados miembros porque influyese en la posibilidad de importar un producto o por el riesgo que supone de compartimentar el mercado común.

En definitiva, no puede sino valorarse que, en las concretas prácticas en que funda la actora sus alegaciones fácticas intervino una entidad francesa y que en el concreto marco en que se desarrollaron los hechos, según se alega, esto es la comercialización del seguro decenal en España, intervinieron reaseguradoras de ámbito europeo.

CUARTO.- En efecto, no es objeto de discusión que MUSAAT, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA fue constituida en el año 1983 por el Consejo General y los Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.

También se ha de partir de la circunstancia de que, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, Ley de Ordenación de la Edificación, se estableció un seguro obligatorio. Es el denominado seguro decenal.

En la página 15 de su demanda, la actora describe el programa de reaseguro de MUSAAT y añade que en España, hasta el año 2006 incluido, salvo para operaciones excepcionales, se utilizaba el sistema de reaseguro obligatorio proporcional o cuota parte en un porcentaje de elevadísima cesión de primas y riesgos al reaseguro.

Sin embargo, también aduce la actora que "el cartel del seguro decenal en España sancionado por la CNC consistía en que el seguro decenal de daños a la edificación se comercializara respetando las primas mínimas que los miembros del cartel pactaron de manera anticompetitiva".

Con todo, la actora reseña que, una vez que MUSAAT dispuso de experiencia propia sobre el seguro decenal, elaboró unas tarifas comerciales, que siendo adecuadas al riesgo suscrito, serían inferiores a las que las reaseguradoras obligaban a cobrar hasta la fecha. Así, se alega que MUSAAT programó un sistema de Reaseguro de Exceso de Pérdidas o no proporcional, al que califica de REASEGURO XL.



QUINTO.- Las tres codemandadas aducen prescripción. En efecto, alegan que dado que MUSAAT plantea su demanda con base en la acción de responsabilidad civil extracontractual del art. 1902 CC , y con carácter subsidiario sobre la base del art. 32 de la LCD , se ha de estar al plazo prescriptivo del art. 1968.2 CC y art. 35 LCD . Por ello niega que la actora tuviera conocimiento de "las hipotéticas actuaciones dañosas de las codemandadas" en fecha de la Resolución de la CNC, sino que "la demandante conocía mucho antes que, supuestamente, determinadas entidades estarían realizando actos de desprestigio en su contra."

A este respecto, por ejemplo SCOR, alega que MUSAAT tuvo conocimiento de los hechos, de acuerdo a la página 29 de la demanda, en fecha de 14 de diciembre de 2006, al ser informados de la negativa de HANNOVER RE de aceptar el reaseguro de MUSAAT ante supuestas presiones de otros clientes.

En torno al instituto de la prescripción, la Jurisprudencia ha ido delimitando los siguientes criterios interpretativos: A) Ha de ser objeto de un criterio restrictivo, evitándose cualquier ampliación o flexibilidad de los casos taxativamente establecidos por la ley, al ser una figura que se asienta, no en una idea de justicia intrínseca, sino de limitación en el ejercicio de los derechos, que encuentra su fundamento o razón de ser, tanto en el principio de seguridad jurídica, como en la idea de una cierta dejación o abandono de aquellos derechos por parte de su titular, no debiendo por todo ello apreciarse ni permitirse el juego de ese instituto cuando conste la clara voluntad de ese titular de no renunciar a su derecho o aparezca diáfana su voluntad conservativa del mismo (Sentencias de 2 febrero 1984 [RJ 1984\570], 6 noviembre 1987 [RJ 1987\343], 24 octubre 1988 [RJ 1988\7636], 28 diciembre 1989 [RJ 1989\8875] y 18 julio y 26 septiembre 1994 [RJ 1994\6509 y RJ 1994\7303], entre otras). B) La obligada interpretación restrictiva de la prescripción lleva aparejada una aplicación amplia, flexible y generosa de los actos que interrumpen la prescripción extintiva a que hace referencia el artículo 1973 del Código Civil .

Sentado cuanto precede, ciertamente consta en la demanda que se tuvo conocimiento de "presiones" de "otros clientes". Sin embargo, la cuestión estriba en que, de lo actuado, no se deduce que MUSAAT tuviera conocimiento del alcance de las presiones con carácter previo a la Resolución CNC, ni del origen empresarial de las mismas.

Por otra parte, se han de ponderar los distintos burofaxes enviados (documento n.º 31 de la demanda) a las ahora codemandadas al objeto de interrumpir, precisamente, la prescripción.

En definitiva, se ha de desestimar la alegación, al constar únicamente acreditado el conocimiento por MUSAAT del alcance y origen de los actos que denuncia a raíz del dictado de la Resolución de la CNC.

SEXTO.- Descartada la alegación de prescripción, MUSAAT alega que se produjeron actos de boicot y retorsión. Y, es aquí donde se alega que, como MUSAAT necesitaba contar con un Reaseguro bajo la modalidad XL, se produjeron actos de boicot y retorsión por las demandadas que afectaron tanto la consecución como el desarrollo del reaseguro.

Así, expone que, tras sondear a varias reaseguradoras que operaban en el mercado español, sin éxito, acudió al broker del reaseguro AON RE, a fin de que le facilitara reaseguro. De forma que, según sostiene, la reaseguradora HANNOVER RE accedió a dar reaseguro XL a la ahora actora por intermediación del broker. Por lo que la ahora actora comenzó los preparativos para su nuevo producto, pero el 13 de diciembre de 2006 HANNOVER RE remite carta a AON RE, poniendo de manifiesto que retiraba el apoyo y exponía que "...nuestros más importantes clientes amenazaron con tomar medidas de retorsión".

De otro modo, mediante el broker AON RE se obtuvo inicialmente la conformidad de HANNOVER RE para conceder reaseguro XL. Sin embargo, tal entidad finalmente modificó su inicial decisión.

Ciertamente la resolución de la CNC contiene un relato de hechos probados, debiendo citarse la STS de fecha 7 de noviembre de 2013 a este respecto. Sin embargo, no puede sino estarse a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, de fecha 18 de diciembre de 2012 , estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de SCOR GLOBAL P&C SE contra el Acuerdo dictado el día 12 de noviembre de 2009 por la CNC, con lo que no pueden predicarse algunas de las conclusiones de tal resolución.

Veamos, la STS de siete de Noviembre de dos mil trece expone: *"2.- Conforme a lo declarado por las sentencias de esta Sala núm. 23/2012, de 26 de enero, recurso núm. 156/2009 , y núm. 532/2013, de 19 de septiembre, recurso núm. 2008/2011 , puede afirmarse que el art. 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a sentencias firmes dictadas por órganos de la jurisdicción civil cuando se trata de definir relaciones jurídicas de tal carácter, por lo que difícilmente puede atribuirse efectos de cosa juzgada, siquiera como prejudicial, a lo decidido por otras jurisdicciones. Únicamente en cuanto a la fijación de hechos puede producirse tal efecto, pues la circunstancia de que los hechos enjuiciados hayan sido objeto de un proceso ante otra jurisdicción no*



impide a los órganos del orden jurisdiccional civil examinarlos bajo el prisma del ordenamiento civil, teniendo que aceptar las conclusiones obtenidas en aquel proceso en aras del principio de seguridad jurídica.

3.- Entre las más recientes, la *sentencia del Tribunal Constitucional* núm. 192/2009, de 28 de septiembre, fija la doctrina de dicho tribunal sobre este extremo, declarando: «Este Tribunal ha reiterado que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron no sólo es incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino también con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues no resultan compatibles la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios (por todas, STC 60/2008, de 26 de mayo, F. 9). Igualmente se ha destacado que en la realidad histórica relevante para el Derecho no puede admitirse que unos hechos existen y dejan de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen principios elementales de lógica jurídica y extrajurídica, salvo que la contradicción derive de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas (por todas, STC 109/2008, de 22 de septiembre [RTC 2008, 109], F. 3).

»Asimismo, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que esto no implica que en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada. Por ello, cuando un órgano judicial vaya a dictar una resolución que pueda ser contradictoria con lo declarado por otra resolución judicial debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio, puntualizándose que si bien unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los propios Tribunales de Justicia, no es posible separarse de ellos sin acreditar razones ni fundamentos que justifiquen tal apartamiento (por todas, STC 34/2003, de 25 de febrero, F. 4)».

4.- Esta vinculación a los hechos considerados probados en anteriores resoluciones judiciales (en este caso, la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que confirmó la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia) tiene mayor sentido aun en un sistema como el del art. 13.2 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, que es calificado como de "follow on claims", en el que los perjudicados ejercitan la acción de indemnización de daños y perjuicios una vez que ha quedado firme la sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que ha decidido si concurría la conducta ilícita por contravenir la Ley de Defensa de la Competencia, para lo cual era preciso partir de los hechos constitutivos de la conducta calificada como ilícita por anticompetitiva.

La empresa demandada ha tenido plenas posibilidades de defensa y las ha ejercitado tanto ante el Tribunal de Defensa de la Competencia que instruyó y resolvió el expediente administrativo como ante los órganos judiciales contencioso-administrativos ante los que recurrió, por lo que ninguna indefensión le produce la vinculación de la jurisdicción civil, en los términos que se ha expresado, a los hechos constitutivos de la conducta anticoncurrencial y la consideración de su gravedad, tal como han sido fijados por la sentencia firme recaída en vía contencioso-administrativa."

Sin embargo, estimado el recurso contencioso administrativo, huelga ulterior comentario al momento del dictado de la presente y sin perjuicio del resultado del Recurso de Casación interpuesto.

No obstante lo expuesto, no es óbice a la anterior, la valoración de la documental obrante en el expediente administrativo y presentada junto con la demanda, por lo que, incorporada al presente procedimiento, ha de valorarse de conformidad al art. 217 LEC.

SÉPTIMO.- En efecto, procede la valoración conjunta de la prueba, desde la perspectiva de la alegación que efectúa la actora sobre la gestión del broker en relación a la obtención de reaseguradora y ulteriores alegaciones fácticas.

En este momento, procede la valoración del documento n.º 14 de los acompañados junto con la demanda. Tal documento, en realidad bloque documental, está constituido por varios correos electrónicos, de los cuales procede valorar el enviado el día 7 de diciembre de 2006, firmado por " Pío , Aon Re Iberia", dirigido a quién posee el correo DIRECCION000 y cuyo tenor "te remito los términos re-cotizados por Hannover Re..." "la participación de Hannover Re sería del 30%", que conduce a concluir que, en efecto, existió una relación entre la ahora demandante y el bróker AON RE, y, en segundo lugar, que el broker puso en conocimiento de la ahora actora la posibilidad de que HANNOVER RE reasegurase a MUSAAT y las condiciones de tal reaseguro. Es más, debe valorarse que el correo electrónico de 5 de diciembre de 2006 alude directamente al "XL por riesgo de decenal", con lo que, de tal documental aportada cabe deducir la acreditación de los primeros hechos alegados por la actora, además de la relación profesional con AON RE, la manifestación de ésta de la intención de HANNOVER RE de proporcionar reaseguro XL a MUSAAT. Pero es más, del mismo documento n.º 14 debe extractarse el tenor del reenvío del correo electrónico de idéntica fecha de 5 de diciembre de 2006, firmado



por " Antonio , Treaty Department 31, Spain, Latin America and Caribbean, Hannover Re", ofreciendo "términos definitivo", "para nuestro contrato de reaseguro...", para alcanzar la conclusión de que, en efecto, HANNOVER RE estaba dispuesta a reasegurar en la modalidad XL, en los términos expuestos.

Por otra parte, procede la valoración del bloque documental n.º 16 que avala la realización por MUSAAT de campaña de seguro decenal (diciembre 2006 /principios 2007). Asimismo el comienzo de tal campaña, por ejemplo, se reconoce en la contestación de ASEFA, que, sin embargo, pone de manifiesto en la página 35 de su contestación que, a su parecer, la actuación llevada a cabo por MUSAAT entre los años 2006 y 2007 fue muy imprudente, al exponer que, según las propias alegaciones de la actora, el reaseguro es muy importante en el SDD, y, sin embargo, sacó su oferta el 1 de enero de 2007 sin tener reaseguro.

La modificación de la inicial decisión de HANNOVER RE se deduce, por lo tanto, de lo expuesto. Luego debemos preguntarnos los motivos de tal cambio. Y, es aquí donde comienzan las dispares versiones.

La actora funda su demanda en la alegación de que HANNOVER RE retiró su oferta de reaseguro XL, por las presiones recibidas por parte de las demandadas.

A este respecto aporta el documento n.º 17. Tal bloque documental se compone también de copias de correos electrónicos, debiéndose destacar en primer lugar el correo de fecha de 14 de diciembre de 2006, enviado por Dionisio (AON RE IBERIA, el broker contratado) a la ahora actora, poniendo de manifiesto "Adjunto te envío la carta oficial de Hannover Re confirmando la retirada de su oferta como líderes del Programa de XL decenal de MUSAAT". En efecto, se acompaña también carta firmada por Fermín , Associate Director, por Hannover Re, y dirigida al bróker en que expone la decisión y los motivos de ésta "esta difícil decisión fue tomada a raíz de la protección fue dada a conocer al mercado y como consecuencia, diversos de nuestros más importantes clientes amenazaron con tomar medidas de retorsión si seguimos brindando nuestro apoyo al Programa Decenal en Exceso de Pérdida de MUSAAT".

Luego contamos con un indicio acreditativo de que la reaseguradora sufrió presiones al objeto de que no apoyara con tal reaseguro XL a MUSAAT.

Tema diverso es la individualización de la autoría de tales presiones.

Y, es aquí donde procede nuevamente valorar la documental aportada, así el bloque documental n.º 18 y en concreto el correo electrónico enviado por " Jacinto " a " Lucio , Miguel y Porfirio ", con el siguiente tenor "Efectivamente parece que es como tú indicas pero me parece que hay una actuación más grave que la de Aon RE y es la de los 3 grandes reaseguradores, o al menos Suiza y Scor, ya que parece que su única forma de solucionar este problema es esperar a que desde Asefa se bloquee a todos sus reaseguradores e instamos a que presionemos a Aon. *Desde mi punto de vista ellos deberían presionar a MUSAAT mediante el resto de sus contratos (en los que supongo participarán) de la misma forma que nosotros lo hemos hecho con Partner, Nacional, XL Re y de manera muy especial con Hannover Re.* Ya que no debemos olvidar que si Suiza y Scor tienen algo que perder al presionar a MUSAAT, Asefa con el "órdago" lanzado a Hannover se ha jugado una capacidad facultativa en decenal de hasta 25 millones de euros y casi 50 millones de euros de riesgo facultativo en caución (sin contar sus participaciones en nuestros contratos)."

En el acto de la vista, fue interrogado Don Jacinto en relación al correo electrónico obrante en la segunda página del documento n.º 18, y por el mail precedente y transcrito con anterioridad, exponiendo que, a su entender, la capacidad de presionar de ASEFA frente a entidades de ese calado "yo creo que es nula". Sin embargo, se alcanza conclusión diversa del tenor de los correos electrónicos que se cruzaron en las fechas en cuestión. Así, tales correos, enviados entre trabajadores de ASEFA, evidencian que ésta ya ha efectuado "presiones" y demuestran también cómo se planteaban tales trabajadores contactar o presionar con otras entidades con idéntico objetivo de presionar.

Si relacionamos tal correo, inserto en una cadena de correos interna en la misma línea, con otros que ya externalizan la actuación, vemos cómo se comienza a vislumbrar ésta.

Así, el correo que integra el documento n.º 19, que se aporta en francés, pero se acompaña traducción, presenta el siguiente tenor: "Acabo de tener confirmación de que Hannover Re y XL Re han estudiado un reaseguro no proporcional para MUSAAT.//Para XL Re, se trataba de un XS sobre retención, como para Asefa, con aplicación de la guía actual. Entonces sobre este punto no hay problema.// En cambio, Hannover estaba dispuesta a apoyar MUSAAT con un XS sobre el 100% de su prima, suprimiendo toda guía de tarificación, lo que marcaría el fin de la disciplina de mercado.// *Creo que tenemos que comunicar esta información y sugerir a las cedentes que hagan presión sobre Hannover para evitar eso .//Mi interlocutor en XL Re quería saber de donde has conseguido la información, si lo puedes decir, por supuesto.*", firmado por Luis Enrique (Especialidades, Sector decenal; Scor).



Asimismo, del correo electrónico enviado el 21 de diciembre de 2006 (16:32 horas) por Porfirio (ASEFA) a Augusto (SCOR) y aportado dentro del bloque documental n.º 20 se extrae la conclusión de que hubo encuentros personales en que se trataron las mismas cuestiones. Por ejemplo, se refiere que hubo conversaciones en las que intervino Conrado (Director Técnico de CASER). "Ayer como continuación al cóctel de AOCTI invitamos a comer a Ernesto (Mapfre), a Conrado (Director Técnico de Caser), a Germán y María Inmaculada (Suiza) y a Landelino (Munich Re). Por Asefa estábamos, Lucio, Teodoro y yo. Lamenté tu ausencia pero fue una comida de aquí te pillo y aquí te mato y como no te vi en la reunión pues no te pude invitar. Les manifestarnos cual era nuestra postura y Caser, Munich y Suiza fueron firmes en su decisión de seguirnos en no rebajar ni un ápice las condiciones de suscripción. Al que no vi muy convencido fue a Ernesto pero creo que si Landelino (que sí estaba de acuerdo con nosotros) no le deja, Mapfre no hará nada."

Y, en tal marco, que, en fecha de 13 de diciembre de 2006 HANNOVER RE envía un correo electrónico a CASER, explicando que había retirado la oferta realizada a MUSAAT y que deseaba mantener buenas relaciones con CASER, sólo se explica de haberse solicitado por ésta tales explicaciones. De hecho, CASER no niega en su contestación (páginas 29 y 30) tales comunicaciones, si bien alega que "HANNOVER RE prefiera optar por CASER frente a MUSAAT no supone infracción alguna, sino práctica comercial aceptable". Ahora bien, como ya se razona con anterioridad, no cabe interpretar aisladamente tal comunicación, sino contextualizada junto con los demás correos electrónicos aportados y las reuniones en persona habidas, de forma que se alcanza idéntica conclusión a la de la Resolución de la CNC en relación a la participación de CASER.

Pero, es más, interrogado DON Conrado, en representación de CASER en el día de la vista del juicio ordinario que nos ocupa, reconoció contactos con AON RE, matizando éstos al indicar que se dirigieron a AON RE, "por la inquietud que había en (diríamos) en la configuración del seguro decenal (...) no tanto, más bien en cuanto a aspectos técnicos de control de ese negocio ... desde luego no en relación a la oferta que había lanzado al mercado a sus distribuidores o clientes..." (10:13:17 y sig.) Preguntado por el sentido que se había de conferir a la expresión términos técnicos, el declarante expuso que "en términos técnicos... diríamos, pensábamos que estaba fundamentada en un menor rigor en el control técnico del seguro...", además de exponer que había dudas sobre "la solidez del aseguramiento de esos riesgos".(10:14:14 aprox.)

Por lo tanto, de la documental y demás prueba examinada se deduce la intervención, como poco, de las tres codemandadas en la concreta conducta consistente en realización de actos de presión a la reaseguradora HANNOVER RE, y a otras entidades reaseguradoras, a fin de que no proporcionaran el concreto reaseguro a MUSAAT.

OCTAVO.- Como es de ver, la parte actora reprocha no sólo tal conducta, sino la práctica continuada de las presiones. De forma que, una vez que HANNOVER RE retira su oferta, la actora expone que "el día 8 de enero de 2007, después de arduas negociaciones, MUSAAT consiguió el apoyo in extremis de una reaseguradora "A", aunque no fuera para ser líder de su cuadro de reaseguro... si bien condicionó la contratación del reaseguro XL con MUSAAT a mantener su anonimato".

Asimismo se alega que tal reaseguro se condicionó, además de las condiciones que se derivaban de la inicial oferta de HANNOVER RE, a la contratación de un reaseguro proporcional o cuota parte del 15% sobre siniestros cuyo valor no excediera de 0,5 millones de euros.

Aún con todo, el Reaseguro ofertado por la reaseguradora "A", según expone la actora, apenas tenía cubierto un 25% del programa de Reaseguro.

De ahí que necesitase cerrar el cuadro de reaseguradoras, lo que, según alega consiguió, si bien cerrando las distintas operaciones de forma confidencial.

Ulteriormente, también se aprecia la continuidad de la conducta, o al menos tal es la conclusión que se alcanza tras el examen de las pruebas practicadas.

De hecho, "el control" de quiénes podían contactar con MUSAAT se pone de manifiesto en el correo electrónico de fecha 3 de abril de 2007 (documento n.º 24 de la demanda) "Adjunto te remito la primera prueba que me ha llegado del intento de penetración de MUSAAT en las entidades bancarias, en este caso CAJA BURGOS", y la respuesta dada por quién está vinculado con ASEFA a quién interviene por SCOR " Augusto es fundamental que no aceptes ni una sola operación..."

Pero, es más, MUSAAT alega que se vio perjudicada por tal continuación de los actos de presión.

Así, alega que se pretendió la firma de documentos por todas las aseguradoras por los que se declarara no haber participado en el reaseguro de MUSAAT en el año 2007, además del compromiso de no contratarlo para el año 2008. De nuevo hemos de acudir a la documental aportada junto con la demanda, en este caso el documento n.º 28 que, de nuevo se conforma por una cadena de correos electrónicos que acreditan la realidad



de lo alegado por la actora. De hecho resulta llamativa la utilización de expresiones como "...podíamos dejar para éstos el escrito que tú proponías (*algo más intimidador* que el enviado a los tres principales)".

Por lo tanto, podemos considerar acreditado que las tres codemandadas, si bien de forma diversa, primero presionaron a fin de que HANNOVER RE no reasegurase a MUSAAT. Segundo, intentaron evitar que la entidad MUSAAT obtuviera Reaseguro en la modalidad XL de otra/s entidades, llegando a condicionar la celebración de contratos a compromisos de no contratación de tales productos con MUSAAT.

Y, en cuanto comportamiento contrario a la competencia eficiente, que obstaculizó la libre competencia, sí cabe ser calificado como actos de boicot. Análogamente, las advertencias realizadas, al menos, a la reaseguradora HANNOVER RE, pueden ser conceptuadas como actos de retorsión.

NOVENO.- Seguidamente la actora alega que se vio sometida a una campaña de desprestigio, cuyo origen también sitúa en los demandados.

Ciertamente, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) remitió oficio en fecha de 14 de febrero de 2007 a la ahora actora a fin de que aportara estudio de Siniestralidad de la construcción en España que usa en la tarificación del Seguro decenal que comercializa, requerimiento que fue contestado por MUSAAT, de acuerdo al bloque documental n.º 12. Y, si estamos al documento n.º 29 de la demanda, se archivó el expediente.

Tal actuación cabe ser interpretada como indicio que conduce a la conclusión de que hubo informaciones que generaban preocupación en relación a la corrección de la iniciativa de MUSAAT.

Con todo, y aun cuando pudiera interpretarse que hubo una campaña de desprestigio frente a MUSAAT, el problema surge a la hora de concretar su autoría.

La parte actora expone en su demanda que tal autoría de la campaña se deduce del documento n.º 23 de los que acompaña, pero lo cierto es que de tal cadena de correos únicamente cabe concluir que se requirió aclaración de la situación de solvencia de MUSAAT por parte del Director de Cuentas de CONFIDE, Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A., además de trasladar a MUSAAT la sospecha de que el origen de ciertas informaciones referentes a la situación de MUSAAT parte de la competencia ("supongo que conducidos por la competencia"), pero no se concreta entidad o entidades que originaron tales informaciones, y cómo se originaron y concretaron éstas. Tal argumentación resulta igualmente reproducible respecto de los correos electrónicos intercambiado son la entidad WILLIS.

No obstante, la demanda tampoco resulta precisa a la hora de acotar los hechos que conformarían la denominada campaña de desprestigio, puesto que si bien parece acotarse a la disponibilidad o no de reaseguro, en otros apartados e incluso de la referencia a la comunicación y/o requerimiento de la DGSFP parece deducirse que la campaña de desprestigio se extiende a ésta y otras incidencias del producto que MUSAAT pretendía comercializar.

De hecho, tal indefinición se convierte en un argumento a mayor abundamiento para desestimar la alegación de la actora.

Por otra parte, no podemos tampoco acudir a la prueba de indicios a tal fin, puesto que, si bien las dudas sobre MUSAAT podrían proceder de "la competencia", ésta no se constriñe a las codemandadas, sino que comprende otras entidades.

DÉCIMO.- A continuación, MUSAAT alega que comportamientos de las demandadas se dirigía a mantener el nivel de precios mínimos acordados.

De nuevo MUSAAT vuelve a hacer referencia a la Resolución CNC, en este caso los Hechos Probados 40 a 58.

Por el contrario, CASER expone que es razonable y perfectamente explicable que existieran tarifas comunes, que se deriva del uso de estadísticas comunes, del estudio de la experiencia francesa, además del número limitado de reaseguradoras operando en el sector.

Asimismo ASEFA alega que la similitud de tarifas de los aseguradores se debe a factores como la falta de experiencia sobre el nuevo SDD, la necesidad de reaseguro conllevaba la necesidad de aceptar las propuestas de las reaseguradoras, el uso de estadísticas comunes, etc.

Finalmente, SCOR mantiene la misma línea argumental.

Sin embargo, de la documental aportada, correo electrónico que el 21 de diciembre de 2006 (sobre el que después se incidirá) se deduce la preocupación por las condiciones de suscripción, y ello lleva a deducir que la preocupación es que una aseguradora realice ofertas por debajo del "casual" precio "prácticamente común" de las demás.



Directamente relacionado con la precedente argumentación, por ejemplo, CASER argumenta que el seguro decenal era un riesgo nuevo, que entró en vigor en mayo de 2000, con lo que no había experiencia de siniestralidad previa en España. Asimismo aduce que la novedad del seguro conllevaba que no se pudieran hacer estimaciones actuariales mínimamente fiables sobre los costes de cobertura del producto. En similares términos se expresan las demás codemandadas. De hecho, en el acto de la vista, alguno de los declarantes llegó a exponer que podría existir un riesgo sistémico.

Es aquí donde la actora vuelve a esgrimir su relación con el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de España, dilatada en el tiempo, lo que le ha permitido la realización de una gran base de datos de siniestros con ocasión de la edificación.

Y, por otra parte, en el acto de la vista, el testigo Don Pio , que en la actualidad trabaja para la entidad GUY CARPENTER, si bien en los años 2006 y parte del 2007 para AON RE, expuso que hasta el año 2006, la forma de reasegurar este producto en el mercado era bastante uniforme y generalmente eran contratos proporcionales en cuota parte, mientras que el producto que pretendía desarrollar MUSAAT presentaba una estructura en función de los siniestros.

Partiendo de ello, no se descarta que fuera aconsejable cierta prudencia a la hora de cambiar de sistema, sin embargo, obran en las actuaciones indicios de que el objetivo no era tanto éste, como el mantenimiento de los precios mínimos.

De hecho, el sorprendente y temprano cambio de criterio por varias demandadas llevan a esta conclusión.

Por una parte, DON Conrado , en representación de CASER en el día de la vista del juicio ordinario que nos ocupa, reconoció (10:20:56) haber adoptado el sistema XL en el año 2008. Ello supone la asunción del sistema prácticamente un año después de MUSAAT.

Por otra, se ha de valorar la afirmación de la página 25 de la demanda relativa a que la página 89 del documento "Memoria" del ejercicio 2009 de la entidad ASEFA consigna que "durante el ejercicio 2009 los contratos de reaseguro suscritos por la compañía han sido de la modalidad de exceso de pérdidas excepto para el ramo de caución para el que se dispone de contratos proporcionales."

Antes al contrario, la auténtica intención trasciende del tenor del correo electrónico que el 21 de diciembre de 2006 envía el Director General de ASEFA, Don Porfirio "cuando veáis detenidamente las condiciones de suscripción ofertadas veréis como se reducen las normales de mercado en más de un 50%" (documento n.º 15 de la demanda). Como también la conclusión que alcanza Luis Enrique (SCOR) en el correo electrónico que se acompaña como documento n.º 20, "eso nos permitiría apreciar lo mejor posible, el impacto de sus nuevas condiciones tarifarias sobre su cuota de mercado".

Y de tales indicios cabe concluir que el objetivo era mantener las condiciones de suscripción, y que la preocupación de las codemandadas se centraba en tal aspecto, y también en la incidencia en la cuota de mercado de las nuevas tarifas que MUSAAT se proponía ofertar.

UNDÉCIMO.- ASEFA, en su contestación a la demanda, comienza indicando que los contactos sobre aspectos técnicos están permitidos por la normativa comunitaria europea, legislación ésta también citada por CASER.

En similares términos se pronuncian las otras demandadas.

En efecto, debe recordarse que el Reglamento CE 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, después de atribuir explícitamente la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales para aplicar los arts. 81 y 82 TCE , introduce un nuevo sistema de aplicación de las normas comunitarias sobre competencia, de forma que los tribunales de justicia han de evaluar directamente la aplicación del apartado 3 del art. 81, determinando en primer término si los acuerdos o prácticas controvertidas están incursas en la prohibición del apartado 1 y, en caso positivo, si cumplen o no las condiciones que, conforme al apartado 3, determinan su legalidad.

El nuevo sistema reconoce efecto directo al apartado 3 del art. 81 TCE , instaurando el sistema de excepción legal directamente aplicable.

De forma que hemos de partir del Reglamento de exención del artículo 101.3 TFUE para determinadas categorías de acuerdos; en concreto el El Reglamento (UE) 267/2010, de 24 de marzo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101.3 TFUE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (el «Reglamento 267/2010»), que entró en vigor el 1 de abril de 2010.

Sin embargo, la fecha en que se reputan cometidos los hechos que fundan las alegaciones de la demanda conllevan que, en su caso, resultase de aplicación el Reglamento (CE) N.º 358/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, relativo a la aplicación del apartado 3 de art. 81 TCEE a determinadas categorías de acuerdos,



decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros. A su vez, tal Reglamento vino a renovar el régimen establecido por el Reglamento (CEE) N.º 3932/1992, de 21 de diciembre.

Como es de ver, el Reglamento (CE) N.º 358/2003 de la Comisión, en su art. 1 prevé un serie de exenciones: "De conformidad con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado y con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, el apartado 1 del artículo 81 del Tratado se declara inaplicable a los acuerdos celebrados entre dos o más empresas del sector de seguros (en adelante denominadas "las partes") en los siguientes ámbitos:

a) el establecimiento y la difusión conjuntos de:

- cálculos sobre el coste medio de la cobertura de un riesgo determinado en el pasado (en adelante denominados "cálculos"),
- tablas de mortalidad y tablas de frecuencia de enfermedades, accidentes e invalidez (en adelante denominadas "tablas") en el ámbito de los seguros que implican un elemento de capitalización;

b) la elaboración conjunta de estudios sobre el probable impacto de circunstancias generales externas a las empresas implicadas, bien sobre la frecuencia o el alcance de los siniestros futuros para un determinado riesgo o categoría de riesgos, bien sobre la rentabilidad de distintos tipos de inversión (en adelante denominados "estudios"), y la difusión de los resultados de tales estudios;

c) el establecimiento y la difusión conjuntos de condiciones tipo no vinculantes de las pólizas de seguro directo (en adelante denominadas "condiciones tipo de las pólizas");

d) el establecimiento y la difusión conjuntos de modelos no vinculantes que ilustren los beneficios de una póliza de seguros que contenga un elemento de capitalización (en adelante denominados "modelos");

e) la constitución y el funcionamiento de agrupaciones de empresas de seguros o de empresas de seguros y empresas de reaseguros para la cobertura conjunta de una categoría específica de riesgos en forma de coaseguro o correaseguro, f) el establecimiento, el reconocimiento y la difusión de:

- especificaciones técnicas, normas o directrices relativas a aquellos tipos de dispositivos de seguridad para los que no existan a escala comunitaria especificaciones técnicas, sistemas de clasificación, normas, procedimientos o directrices que hayan sido armonizados de conformidad con la legislación europea sobre el libre movimiento de mercancías, y procedimientos para evaluar y certificar la conformidad de los dispositivos de seguridad con tales especificaciones, normas o directrices,

- especificaciones técnicas, normas y directrices para la instalación y el mantenimiento de dispositivos de seguridad, y procedimientos para evaluar y certificar la conformidad de las empresas que instalen o realicen el mantenimiento de los dispositivos de seguridad con tales especificaciones, normas o directrices."

Sin embargo, los hechos de los que se parte como acreditados, de acuerdo a los precedentes argumentos, no se limitan a intercambios de información, sino a concretos actos de presión a terceras partes, reaseguradores de la modalidad XL, a fin de que no procedieran a conferir el reaseguro.

Por lo que, en su caso, resultaría de aplicación el art. 4; Acuerdos no cubiertos por la exención; "La exención prevista en el artículo 1 no se aplicará cuando las empresas participantes se comprometan u obliguen mutuamente, u obliguen a otras empresas, a no utilizar los cálculos o tablas que difieran de los establecidos con arreglo a la letra a) del artículo 1, o a no desviarse de los resultados de los estudios mencionados en la letra b) del artículo 1."

Dado que precisamente MUSAAT alega que por su experiencia aseguradora de Aparejadores en España, tenía una amplia base de datos de siniestros, de los que pudo deducir la viabilidad de su producto.

DUODÉCIMO.- Seguidamente y en relación con la legislación española, se ejercita la acción de competencia desleal ex art. 15.2. Pero, de acuerdo al tenor del suplico, tal ejercicio es subsidiario.

Por lo que, estimada la acción declarativa principal, decae la subsidiaria.

Con todo, dado que la infracción de los arts. 1 y 2 es un acto de competencia desleal tipificado en el art. 15.2 de la LCD de 10 de enero de 1991, el actor puede, sin necesidad de ningún otro requisito adicional, ejercitar las acciones previstas en su artículo 32, la cesación de la conducta ilícita, la remoción de sus efectos, la rectificación y el enriquecimiento injusto.

Por lo tanto, apreciada la existencia de actos de boicot y retorsión, las concretas acciones ejercitadas hubieran encajado en tales previsiones.

DECIMOTERCERO.- Como fundamento del ejercicio de las acciones de reclamación por daño emergente y lucro cesante, MUSAAT expone que, como consecuencia del boicot realizado por las demandadas, sufrió graves



perjuicios económicos "al incidir directamente en que sus ventas no alcanzaran los niveles que hubieran tenido de no haberse producido estos actos anticompetitivos."

Por otra parte, también reclama "el coste real que supuso a mi representada la firma del contrato cuota-parte en el año 2007, como consecuencia del boicot realizado por las demandadas"

En definitiva, MUSAAT reclama por los conceptos de lucro cesante y daño emergente.

Con todo, se ha de partir de una serie de datos. Por una parte, no se ha podido determinar la autoría de la campaña de desprestigio, ni los concretos parámetros de ésta.

En segundo lugar, respecto también la reclamación por lucro cesante, éste se basa, en cuanto al periodo comprendido entre enero y mayo de 2007, en la menor venta del producto por las conductas alegadas. En concreto, "con esta situación, el nuevo producto de seguro decenal de MUSAAT no alcanza la penetración en el mercado, en términos de ventas que debería haber obtenido en condiciones competitivas...". Pero, se parte de que MUSAAT comienza la comercialización en enero de 2007, con lo que, ciertamente con la acreditada diferencia de fórmula o producto de reaseguramiento, se ubicó su nuevo producto en el mercado en la fecha prevista o en fecha muy próxima a la prevista.

Dejando aparte que, en efecto, se trató de un producto que tuvo éxito en el mercado, o eso se deduce de alguna de las periciales aportadas, ya que se hace referencia, por ejemplo, en la página 62 de la pericial de IDEAS al ascenso en el ranking de aseguradoras de MUSAAT en el año 2007. Lo cierto es que no se ha acreditado que un número significativo de clientes contratara otros productos debido precisamente a las conductas que se reprochan a las demandadas. De hecho, ni siquiera se acredita que un número significativo solicitase información o acreditación sobre la solvencia o situación económica de MUSAAT, como indicio de la afirmación que realiza la actora sobre la pérdida de parte de esta oportunidad de negocio.

En definitiva, no constamos con acreditación de los extremos en que la actora funda su reclamación por lucro cesante, con lo que ha de desestimarse esta concreta petición de la parte actora.

Por otra parte y como se ha expuesto, la actora también reclama por daño emergente. A este respecto, funda su pretensión en las alegaciones que se han examinado en precedentes fundamentos y en el informe pericial que acompaña junto a su demanda.

Debe partirse de la apreciación de la conjunta actuación de las partes que impide la individualización de la causación del daño, de ahí que, en su caso, proceda la condena conjunta y solidaria.

La parte actora aporta informe pericial, asimismo de contrario, cada demandada aporta el suyo. Si bien, ninguna de las pericias aportadas se acomodan al art. 335 y concordantes de la LEC .

A este respecto, basta recordar que no es objeto de la pericia el acreditar y valorar la concurrencia de la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el daño. Sin embargo, ésta ha de abarcar la realidad o no de los daños reclamados y su valoración, acudiendo cuando ello sea posible a elementos objetivos [-beneficios netos habituales en el mercado, evolución histórica de ingresos empresariales del sector o de la propia empresa, comportamiento del sector en anteriores crisis cíclicas, etc-] para valorar las esperanzas, expectativas, previsiones y perspectivas económicas y de mercado futuras.

Asimismo, la valoración de la pericia ha de acomodarse a las reglas de la sana crítica, ex art. 632 LEC , lo que ha sido interpretada por jurisprudencia [SSTS, Sala 1ª, de 9.10.2003 y 21.2.2003 , entre otras muchas] como una libertad de apreciación del Juez de instancia.

Pues bien, la parte actora aporta informe pericial elaborado por "MARKETINGGROUP" (Universidad Carlos III de Madrid) y firmado por Don Alejandro .

Centrada la necesidad de la prueba pericial para la valoración del daño emergente, la pericial de MarketinGroup dedica del folio 55 al 69 a la cuestión.

Tal informe parte de la apreciación de que la variación de las condiciones del reaseguro o la necesidad de contratar otro producto además del reaseguro que inicialmente se le ofertó, conllevó un daño.

Así, se expone que el reaseguro que inicialmente estaba dispuesto a ofertar HANNOVER era un reaseguro que daba cobertura a partir de los 500 mil euros de siniestro.

Sin embargo, finalmente hubo de contratar reaseguro XL y reaseguro proporcional cuota parte del 15% que cubre la prioridad - los primeros 500.000 pero donde MUSAAT paga el 15% de todas las primas, con la reaseguradora.

En primer término el perito informa que "la firma de este contrato de cuota parte para obtener al menos un primer reaseguro XL, una vez la confirmación de la retirada de HANNOVER y otras reaseguradoras seguidoras, supuso un coste adicional y unas condiciones claramente desventajosas para MUSAAT y claramente ventajosas y desequilibradas a favor de la reaseguradora "A".

Después de tal aseveración, expone "si calculamos este ingreso para la reaseguradora "A" en función de los datos medios del año 2007, tendríamos que el 15% sobre la prima media de MUSAAT es de 1291 (15% de 8.608), A cambio "A" solamente cubre el riesgo del 15% de los primeros 500 mil euros, es decir, 75.000 euros. Por lo tanto, la tasa media que obtiene la reaseguradora "A" es de un 1,72% (*ciertamente desproporcionada en comparación a la prima media de MUSAAT, ya que supone casi un 300% más cara que la tasa promedio del seguro comercializado por MUSAAT en el año 2007*)"

Y, finalmente concluye que para cuantificar el daño emergente tendremos que estimar todos los pagos que ha realizado MUSAAT a la reaseguradora "A" y que son imputables al contrato cuota parte. A estos costes se tendrán que deducir los ingresos que haya recibido MUSAAT procedentes de la reaseguradora "A" por el mismo motivo. De esta manera, el daño emergente procedente del contrato de reaseguro cuota parte corresponde, por tanto, al coste real que ha supuesto para MUSAAT la firma "forzada" del contrato cuota parte en el año 2007.

Partiendo de lo expuesto y manifestándose que los cálculos se basan en la documentación aportada por MUSAAT, se valora el concepto en el importe de 3.086.771 euros, incluyéndose también en este importe el coste de certificado de Price Waterhouse Coopers.

Sin embargo, de las alegaciones que efectúa la parte en su demanda para fundar la necesidad de la elaboración de tal informe, esto es, para acallar los rumores sobre la solvencia de MUSAAT, no se alcanza a comprender por qué se pretende su indemnización como daño emergente, cuando tal justificación alegada se relaciona con otras reclamaciones que han sido desestimadas en la presente resolución, por lo tanto, ha de descontarse del total.

Asimismo expone que estos daños han sido sufridos por MUSAAT en diversos periodos, por lo que cabría, siguiendo lo que denomina "la coherencia económico financiera de valoración, capitalizar los daños a valor presente (finales 2011) desde que se produjeron. Y de ahí que la cuantificación final, a fecha de 31 de diciembre de 2011, resultante de que el perito haya tomado como referencia los tipos medios para los bonos del tesoro a 5 años, según los datos del Banco de España, alcanza la cantidad de 3.447.918 euros.

En definitiva, de la cantidad de 3.086.771 euros, se ha de descontar el importe de 4.083 euros. Así, la cantidad restante, 3.082.688 euros, se verá incrementada por el porcentaje de 4,16% (correspondiente al año 2007), 4,09% (año 2008), 2,97% (año 2009) y 3,17% (año 2010).

La cantidad total es 3.550.615,7 euros.

Por su parte, ASEFA aporta informe pericial elaborado por MAZARS y firmado por Don Evelio .

También este informe pericial, que debería ser económico contable, informa inadecuadamente sobre valoraciones jurídicas de los hechos, ponderación de relación de causalidad, calificación de contratos...etc.

Pero, por lo que respecta a lo que debería ser su objeto, discrepa de la pericial aportada por la actora en lo atinente a lo que denomina la sobrevaloración de las primas a ceder a la reaseguradora A para los años 2011 y posteriores, la consideración de la siniestralidad futura relativa a las pólizas suscritas en 2007 para las obras ya entradas en periodo de cobertura, sobre la infravaloración de la siniestralidad futura relativa a las pólizas suscritas en 2007, para las obras no entradas en periodo de cobertura y sobre la utilización de tasas de capitalización, que entiende no correctas desde el punto de vista económico, además de alegar que se han aplicado incorrectamente.

En efecto, comienza indicando que la comparación entre ambas tasas (tasa cobrada por MUSAAT en seguro directo (0,57%) y la tasa cobrada por la REASEGURADORA A (1,72)) no puede hacerse y puede llevar a conclusiones erróneas. Explica que se está comparando un producto de reaseguro proporcional en su totalidad como otro producto de reaseguro que consiste en la combinación de un reaseguro proporcional hasta un límite de 500.000 euros más un reaseguro no proporcional de exceso de pérdidas para los siniestros superiores a 500.000 euros, cuando son productos diferentes y no comparables.

Sin embargo, obviamente, son productos distintos, y precisamente, en este aspecto, la demanda se funda en la incidencia de las conductas de las demandadas en el cambio de oferta de producto por la reaseguradora, y la valoración económica de los daños derivados del cambio de producto.

Otra cosa es la discrepancia sobre la no consideración de algunos extremos. Primero, la consideración de que "se hubiera tenido que deducir el importe de las primas cedidas en virtud del reaseguro no proporcional antes



de estimar la tasa media del 1,72%. Segundo, que no se hayan tenido en cuenta las comisiones del reaseguro. Pero, se omite la valoración de estas cuestiones, limitándose a realizar observaciones, como las reseñadas en precedentes párrafos, sobre la incorrección de los cálculos aportados.

Por su parte, CASER aporta informe pericial elaborado por IDEAS (Investigación y Desarrollo Actuarial y de Seguros) y firmado por Don Lázaro .

También este informe pericial, que debería ser económico contable, informa sobre puntos ajenos a su objeto, por ejemplo, se permite efectuar "reflexiones" sobre las supuestas infracciones.

Pero, por lo que respecta al cálculo del daño económico, informa que "si modificamos la tasa de siniestralidad considerada y la situamos en el 58%, resulta un importe de daño emergente negativo" (página 92). Tal información se ha de relacionar con las conclusiones que alcanza la pericia en las páginas 57 a 61, al objeto de discrepar de los cálculos y consideraciones sobre tasa de siniestralidad tanto respecto de la pretensión de daño emergente, como de lucro cesante.

Con todo, la principal discrepancia de este informe con el aportado por MUSAAT se centra en la determinación de la tasa de siniestralidad, como base sobre la que efectuar un cálculo adecuado del daño emergente. En esencia sostiene que la siniestralidad manifestada en el año 2010 de las primas de 2007 no puede utilizarse. Asimismo aclara que a los siniestros manifestados hay que añadirle la estimación de los siniestros pendientes de manifestar que, en principio, será la diferencia entre la prima de riesgo y los siniestros ya manifestados (página 60, primer párrafo).

Sin embargo, en este punto, el informe no aporta suficientes elementos de juicio que pudieran avalar su cálculo. Por ejemplo, y dado el tiempo transcurrido desde la firma de las pólizas o incluso prepólizas a que se aluden en algunos informes, y la fecha de aportación de la pericial, 23 de enero de 2013, o la fecha de celebración de la vista, 29 de octubre de 2013, no se ha justificado un aumento significativo de siniestros, bien en MUSAAT, bien en el conjunto de entidades o en la propia entidad que encargó el informe, lo que podría haberse valorado como un indicio de la incorrección de la determinación de la tasa de siniestralidad.

Finalmente SCOR aporta informe pericial elaborado por DELOITTE y firmado por Don Rodolfo .

De forma clara, DELOITTE, además de concluir que "no queda acreditada la existencia de daño emergente causado a MUSAAT" expone la problemática derivada del grado de incertidumbre de la efectiva materialización de las primas de seguros decenales cuyas "prepólizas" fueron contratadas en 2007 y no han sido emitidas con anterioridad a diciembre de 2010. Seguidamente también informa que la base de cálculo debería estar minorada por dos conceptos, así, las compensaciones de la REASEGURADORA "A" por siniestralidad segura esperada y el valor que para MUSAAT supone la cesión de un porcentaje del riesgo asumido, lo que arroja una horquilla de 601.271 a 46.470 euros de daño emergente.

A lo anterior hay que añadir (página 49) la conclusión que efectúa el informe relativa a que la estimación de daño emergente que podría haber sufrido MUSAAT debe incorporar el valor que la cesión de una parte adicional del riesgo asumido tiene para la entidad. Aclara que ello exigiría disponer de una base de datos completa de siniestros de MUSAAT, por lo que, al no disponer de la misma, cuantifica el mismo de forma estimada como el 30% del importe de las primas adicionales cedidas por MUSAAT a la REASEGURADORA "A" por las pólizas emitidas de 2007 a 2010, cuyas prepólizas fueron contratadas en 2007. Para concluir que el daño emergente se reduciría casi a cero.

De entrada y sin discutir que alguna de las observaciones que constan en estos informes resultan adecuadas para la correcta ponderación de la realidad y cuantificación del daño emergente, chocan con la realidad fáctica que se ha considerado acreditada. Inicialmente HANNOVER estaba dispuesta a ofertar un reaseguro XL. Sin embargo, MUSAAT finalmente hubo de contratar reaseguro XL y reaseguro proporcional cuota parte del 15% que cubre la prioridad - los primeros 500.000 pero donde MUSAAT paga el 15% de todas las primas, con la reaseguradora, lo que obviamente no le ha resultado "gratis" a MUSAAT, con lo que los cálculos que cuantifican el daño emergente en "0" euros o por un importe anecdótico, son directamente descartables por contrarios a la lógica empresarial y económica.

Centrándonos en la crítica que efectúa DELOITTE al informe de la actora, relativa a que se han de tener en cuenta "las compensaciones de la REASEGURADORA "A" por siniestralidad segura esperada", lo cierto es que cabe reiterar que el informe no aporta indicio alguno, cuadro estadístico, base de datos de siniestros que pudieran avalar que hubo algún desvío de tal cálculo desde la fecha en que se firmaron las pólizas durante el periodo objeto de ponderación (básicamente la anualidad correspondiente a 2007) y el momento de presentación de la pericia.



Ni siquiera se ha acreditado que históricamente las reclamaciones sobre vicios ruínógenos del 1591 CC, en similares supuestos, e incluso LOE (Ley 38/1999), se incrementaran sustancialmente en el último periodo de cobertura, mediante registros en bases de datos, ponderados con las cuentas de resultados, y cuentas anuales de las entidades, etc, o bien mediante estudios estadísticos...

En definitiva, con las correcciones expuestas, descontando el importe del coste de certificado de Price Waterhouse Coopers, se aceptan en este punto, los cálculos que obran en el informe pericial de MarketinGroup.

DECIMOCUARTO.- En nuestro ordenamiento procesal rige como regla general la del vencimiento objetivo, que recoge el número 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Tal regla sólo se excepciona cuando el caso presentase serias dudas de hecho o de derecho para su resolución. Para aplicar dicha excepción habría que constatar en cada caso, apreciándolo y razonándolo de modo expreso, pues así lo exige el número 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que los hechos sometidos a litigio no hubiesen quedado suficientemente aclarados o podían ser interpretados en sentido dispar, o que jurídicamente la decisión del litigio era muy discutible, por no ser clara la norma reguladora del supuesto de hecho o suscitarse dudas a tenor de la jurisprudencia recaída en casos similares.

En este caso, se ha de partir de la parcial estimación de la demanda para llegar a la conclusión de la no procedencia de la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA formulada por MUSSAT, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, frente a ASEFA, S.A., SCOR GLOBAL P&c, S.E. y CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante CASER).

1. Declaro que los actos y conductas llevados a cabo por las demandadas y descritos en esta demanda, constituyen actos de boicot y retorsión a MUSAAT, contrarios a los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE (antes 81 TCE).

2. Que, como consecuencia de lo anterior, sobre la base del art 1.902 CC , condeno a las demandadas: A que indemnicen conjunta y solidariamente a la actora por los daños y perjuicios causados, en concepto de daño emergente en la cantidad de 3.550.615,7 euros.

No ha lugar a imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, llévase el original al Libro correspondiente y testimonio a las actuaciones.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que habrá de interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación. (art. 457 LEC).

De conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª, PUNTO 6 Y 7 y la DISPOSICIÓN FINAL de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre , complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; SE INDICA la necesidad de constitución de depósito para recurrir la presente resolución.

La interposición de recursos precisará la consignación como depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Se recuerda el deber de cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo:

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe en Madrid.